

NEUQUEN, 12 de octubre de 2017.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "VILLAGRA JOANA MARISEL C/ MANCUSO JOSE Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", (JNQCI6 EXP Nº 503436/2014), venidos a esta Sala II integrada por los Dres. Federico GIGENA BASOMBRIO y Patricia CLERICI, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela ROSALES y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:

I.- La sentencia de fs. 208/213 hace lugar parcialmente a la demanda, y en consecuencia, condena a José Luís Mancuso y SMG compañía de seguros a abonar la suma de \$51.700 con más sus intereses y las costas del juicio.

La decisión es apelada por la actora en los términos que resultan del escrito de fs. 227/234 y cuyo traslado es respondido a fs. 236/239.

II.- Los agravios del quejoso se refieren al rechazo del daño físico, tratamiento médico y daños materiales de la motocicleta y por estimar bajos los montos concedidos relativos al daño moral y gastos varios.

1. Incapacidad física.

Luego de señalar la jueza que lo indemnizable son las secuelas incapacitantes derivados del hecho dañoso, expresa que la pericia resulta insuficiente como para demostrar secuelas derivadas del accidente.

Ahora bien, examinada la cuestión planteada, si bien comparto que lo indemnizable en relación al rubro en cuestión, son las secuelas incapacitantes, considero que en el caso las mismas se encuentra probadas.



En efecto, pese a las múltiples consecuencias señaladas en la demanda la cuestión controvertida se reduce a determinar la existencia de una lesión incapacitante como consecuencia de una fractura de coxis.

Dicha lesión se encuentra demostrada causalmente mediante los informes médicos posteriores al accidente, conforme se reconoce en la sentencia y surge de las constancias a que allí se aluden.

En la pericial médica de fs. 144/147 se indica claramente la existencia de la fractura del coxis con desplazamiento, sin que las partes cuestionaran dicha afirmación.

También es cierto que tal como lo señala acertadamente la sentenciante, se demostró la existencia de una anterior lesión en dicha zona, cuestión ésta no controvertida por el quejoso.

Destaco, además, que la demandada reconoció la existencia de la fractura de coxis al cuestionar la pericia a fs. 152.

Si bien dicha parte cuestionó la existencia del porcentaje de incapacidad básicamente por considerar que el dolor es un síntoma subjetivo, no evaluable, ello no puede ser tenido en cuenta dado que fue declarado negligente con respecto al pedido de explicaciones según resulta de fs. 165.

Ahora bien, toda vez que el perito médico ha señalado expresamente la existencia de dolor en la zona afectada y que, además, ello la inhibe para realizar actividades físicas que requieran sentarse, ello constituye una incapacidad que guarda adecuada relación de causalidad con el accidente y que al producir una incapacidad debe ser indemnizada.



Tomando en cuenta que el perito no tuvo en consideración la incidencia de la lesión anterior, y los efectos derivados de la lesión, es que estimo adecuado fijar la incapacidad en un 10% en función de la lesión anterior en la misma zona.

Determinado ello y tomando en cuenta que la actora no ha probado la realización de actividades laborales ni sus ingresos, es que tomando en cuenta el salario mínimo existente en la época del accidente y su edad a la fecha del hecho y que resulta de fs. 80 y aplicando el promedio entre la fórmulas Vuoto y Méndez, tal como lo postulan las Salas de esta Cámara, es que debe fijarse el monto por el rubro en cuestión en la suma de \$100.000.

2.- Monto del daño moral.

Al respecto, sostiene el apelante que el fijado en la sentencia resulta reducido.

Examinada la cuestión y tomando en consideración los padecimientos derivados del accidente y sus consecuencias, así como las circunstancias personales, entiendo que la suma fijada resulta adecuada tomando en cuenta la postura de la Sala en relación al tema.

3.- <u>Monto de los gastos de farmacia,</u> radiografías, asistencia médica traslado y vestimenta.

En virtud de las constancias de la causa, las que no acreditan la existencia de gastos en relación a los rubros considerados, y tomando en consideración el hecho accidental así como los inconvenientes derivados de él, además de que el actor no realiza una crítica concreta ni aporta elementos que permitan suponer la existencia de gastos mayores, es que considero que las sumas fijadas resultan adecuadas.

4.- Gastos por tratamiento médico.



En relación al tema y toda vez que se ha aceptado la existencia de incapacidad y en función de lo informado en la pericia, es que debe aceptarse la procedencia del rubro por la suma total de \$10.500.

5.- Daños en la bicicleta.

Siendo que los daños en la bicicleta fueron negados, que no se probó la autenticidad de las fotos adjuntadas y que el presupuesto adjuntado para acreditar su valor no se compadece siquiera con las fotos -supuesto de aceptarse su autenticidad-, es que entiendo que el rubro ha sido correctamente desestimado.

En definitiva, el monto de condena debe ser elevado en la suma total de \$110.500.

5.- Apelaciones arancelarias.

Contemplada la actividad profesional desarrollada en las etapas del proceso bajo los parámetros que aplica esta Alzada para casos análogos, entiendo que los porcentajes establecidos en primera instancia resultan ajustados a derecho por lo que serán confirmados; los que deberán calcularse sobre la base del capital más intereses, tal como lo determinó la a quo en su sentencia.

III.- Por las razones expuestas, propongo se haga lugar parcialmente al recurso, elevándose el monto de condena a la suma total de \$162.200 y confirmándose en lo restante y que fue materia de agravios.

Las costas de Alzada se impondrán en un 90% a la demandada y en un 10% a la actora en función del resultado del recurso.

Los honorarios profesionales se regularán bajo las pautas del art. 15 de la ley 1594.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:



Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta Sala II

RESUELVE:

I.- Modificar parcialmente la sentencia de fs. 208/213, elevando el monto de condena a la suma total de \$162.200; confirmándose en lo restante.

II.- Imponer las costas de Alzada en un 90% a la demandada y en un 10% a la actora, en función del resultado del recurso (art. 71, CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales en el 30% de la suma que, por igual concepto y por su actuación en la instancia de grado, se fije para cada uno de ellos (art. 15, ley 1594).

IV.- Registrese, notifiquese electrónicamente y,
en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO - Dra. PATRICIA CLERICI Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria